

Dorso del impreso C-1

Instrucciones

- 1.º El impreso se cumplimentará por sextuplicado y los ejemplares tendrán los siguientes destinos:
- Ejemplar original y segunda copia para el Matadero, que acompañará a la liquidación con C. A. T.
 - Primera copia para el vendedor.
 - Tercera copia para la Comisión Receptora.
 - Cuarta copia para C. A. T., servicio de carnes.
 - Quinta copia para la Delegación Provincial de C. A. T.
- 2.º El peso aplicable en la liquidación de canales, despojos y cueros será el de la canal oreada es decir, con deducción del 1 por 100 de merma por oreo.
- 3.º El peso aplicable en la liquidación de primas será el que se aprecia en la báscula, sin deducción de merma por oreo.

Comprobaciones

- 4.º El número objeto de prima (4) deberá ser igual al número de canales admitidas (1) más el número de canales pagadas con cargo al seguro de comisos (2).
- 5.º El peso total objeto de prima (3) será el resultante de aplicar el coeficiente $\frac{100}{99}$ a la suma de los pesos de las canales admitidas (5) y las canales de comiso abonadas con cargo al seguro (6).

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de octubre de 1973 sobre coordinación de los servicios de Inspección de Abastos de los Ayuntamientos con los Servicios de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, en relación con infracciones en materia de Disciplina del Mercado.

Excelentísimos señores:

La Ley de 24 de junio de 1941 estableció que el Alcalde de cada Ayuntamiento sería el Delegado local de Abastecimientos dentro de su Municipio, con funciones análogas a las de los Delegados provinciales.

El Decreto 3052/1966, en sus artículos 8.º y 9.º, establece la posibilidad de que toda aquella autoridad administrativa que tenga conocimiento de cualquier infracción a la disciplina del mercado, que dicho Servicio regula, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, para su ulterior tramitación.

El Decreto 2147/1973, que coordina y complementa los Servicios de Inspección en Materia de Disciplina del Mercado de la Dirección General de Comercio Interior y la Comisaría General de Abastecimientos, faculta a la Comisaría General para que, en el ámbito del comercio de productos alimenticios, tramite los correspondientes expedientes.

En base a todo ello, y pretendiendo conseguir una mayor eficacia de los funcionarios de los Ayuntamientos que tienen a su cargo la vigilancia de mercados y establecimientos y que en sus actuaciones tienen conocimiento y ponen de manifiesto infracciones de las que están recogidas en el Decreto 3052/1966, parece conveniente facilitar el acceso al procedimiento sancionador establecido para las mismas, con la mayor economía administrativa posible.

En su virtud, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de los corrientes, dispongo:

1.º Las actas de denuncia reglamentariamente incoadas por los Agentes municipales, en las que se reflejen hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, de las enumeradas en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en relación con la comercialización de productos alimenticios, cuando por su gravedad o reiteración, y a efectos de ejemplaridad, se considere conveniente por los Servicios competentes del Municipio, se remitirán al Gobernador civil-Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, para que por los Servicios Provinciales de este Organismo sean iniciados y tramitados los correspondientes expedientes, conforme a lo establecido en el Decreto 2147/1973, de 17 de agosto, y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. *
Madrid, 19 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Excmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Gobernadores civiles-Delegados provinciales de Abastecimientos.

ORDEN de 26 de octubre de 1973 por la que, en relación con las declaraciones y licencias de importación, se exceptúa de domiciliación bancaria las inferiores a 500.000 pesetas, se amplía a tres meses el plazo para considerar sus expedientes anormales por falta de pago y se suprime el anexo 6 bis de sus impresos.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968 sometió al régimen de domiciliación bancaria las operaciones de importación de mercancías, cuyo importe fuera superior a 100.000 pesetas. El notable crecimiento que vienen experimentando las importaciones desde aquella fecha ha acrecentado el número de licencias que son objeto de domiciliación bancaria, con el consiguiente aumento de trabajo para los Bancos, e incidencia en la tramitación para los importadores. Por ello se estima conveniente elevar el tope de domiciliación a 500.000 pesetas, con objeto de adecuar aquella disposición a la realidad actual.

Asimismo parece conveniente, al objeto de evitar el excesivo número de expedientes de domiciliación que concluyen de forma anormal, ampliar a tres meses el actual plazo de quince días para efectuar el pago.

Por otra parte, en las normas que regulan los procedimientos de tramitación para la importación de mercancías se prevé la existencia de determinados documentos con destino al Instituto Español de Moneda Extranjera, cuyo contenido ha perdido virtualidad, ya que la atribución a la Dirección General de Transacciones Exteriores de funciones del extinguido Instituto los hace inútiles por disponer el Ministerio de Comercio de otros documentos análogos que contienen la misma información.

En virtud de cuanto queda expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el artículo 16 de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, en el que se exceptúa a determinadas operaciones de importación de mercancías del régimen general de domiciliación bancaria, cuyo apartado c) queda redactado de la siguiente forma:

«c) Aquellas cuyo importe (valor en fábrica, franco vagón, «FAS» o «FOB») sea inferior a 500.000 pesetas, siempre y cuando el plazo de pago no sea superior a un año.»

2.º Se deroga la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de diciembre de 1969 y, en consecuencia, se restablece la vigencia del apartado b) del artículo 30, 1, de la Orden de 25 de septiembre de 1968, cuyo texto es el siguiente:

«b) Cuando, transcurridos tres meses desde la fecha del vencimiento del pago de la operación comercial, el importador no hubiese solicitado del Banco la formalización de transferencia de cantidad alguna, o la hubiese solicitado por menor importe del total debido al proveedor extranjero.»

3.º Queda suprimido el anexo a los ejemplares número 6 de las declaraciones o licencias de importación, denominado 6 bis, y, por tanto, eximidos los Bancos domiciliarios de la obligación establecida en la norma 7.ª, 1, d), de la Resolución del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera de 30 de noviembre de 1968.